



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹

Procedimiento Especial Sancionador²

Expediente: TECDMX-PES-021/2026

Parte denunciante: Dato Protegido³

Probable responsable: Dato Protegido⁴

Magistrado Ponente: Armando Ambriz
Hernández

Titular de la Unidad: Raymundo Aparicio Soto

Secretarias: Paola Virginia Simental
Franco y Nataly Vanessa
Guerrero Galicia

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiséis⁵.

RESOLUCIÓN que determina la **inexistencia** de las infracciones por las que se inició el presente Procedimiento consistentes en violencia política en razón de género⁶ y violencia política contra las mujeres en razón de género⁷ atribuidas a la probable responsable por los hechos denunciados, presuntamente cometidos en contra de una mujer integrante de la Comisión de Participación Comunitaria 2026⁸, en el contexto del proceso de integración de los Comités de Ejecución y Vigilancia del Presupuesto Participativo 2026-2027.

¹ En adelante, *la Unidad*.

² En adelante, *Procedimiento*.

³ En adelante, dato protegido, *denunciante y/o promovente*.

⁴ En adelante, dato protegido y/o probable responsable.

⁵ En adelante, *todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario*.

⁶ En adelante, *VPRG*.

⁷ En adelante, *VPMRG*.

⁸ En adelante, *COPACO*.

ANTECEDENTES

1. Queja. El tres de julio, la promovente presentó escrito de queja por hechos que, a su consideración, podían constituir **VPRG y/o VPMRG**, atribuidos a la *probable responsable*, relacionados con su actuación como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial Clavería, demarcación Azcapotzalco, en esta Ciudad, y con el ejercicio de derechos de participación ciudadana de la *denunciante* en la conformación de los Comités de Ejecución y Vigilancia del Presupuesto Participativo 2026-2027.⁹

2. Integración y diligencias preliminares. La Secretaría Ejecutiva del IECM acordó el trámite del expediente y ordenó, entre otras actuaciones, requerir a la *promovente* para que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como información adicional respecto de las imágenes aportadas¹⁰. La *denunciante* desahogó el requerimiento y manifestó su intención de que se iniciara el procedimiento.¹¹

3. Inicio y emplazamiento. El ocho de julio, la Comisión Permanente de Quejas del IECM determinó iniciar Procedimiento en contra de *Dato protegido* por la probable comisión de VPRG y/o VPMRG, ordenó su emplazamiento y registró el procedimiento Identificado con la clave **IECM-SCG/PE/027/2026**.¹²

4. Emplazamiento, prórroga y contestación. La notificación personal del emplazamiento se practicó el catorce de julio. El quince siguiente, la *probable responsable* solicitó prórroga para ejercer su defensa y, de manera excepcional, la autoridad instructora amplió el plazo hasta el veintidós de julio, fecha en que

⁹Lo cual dio origen a la integración del expediente IECM-QNA/091/2026. El escrito de queja recibido el tres de julio obra a fojas 4 y 5 del expediente.

¹⁰ Mediante acuerdo de trámite de cuatro de julio.

¹¹ En escrito de desahogo de siete de julio.

¹² En el mismo proveído se requirió a la *promovente* para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo; y, al no recibirse manifestación dentro del plazo concedido, el veintiuno de julio se le informó que podía solicitar su aplicación en cualquier etapa del procedimiento, de manera presencial o mediante videoconferencia

presentó su escrito de contestación y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

5. Admisión de pruebas y alegatos. El cinco de agosto se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas y el expediente se puso a la vista de las partes para formular alegatos. El diecisiete de agosto se tuvo por recibido oportunamente el escrito de alegatos de la probable responsable y por precluido el derecho de la promovente para formularlos.

6. Cierre de instrucción y dictamen. El diecisiete de agosto, agotadas las diligencias de investigación y concluida la sustanciación, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción y emitió el dictamen correspondiente.

7. Recepción y turno. En su oportunidad se recibieron en este Tribunal las constancias del *Procedimiento*, por lo que se ordenó integrar el expediente como **TECDMX-PES-021/2026** y turnarlo a la *Unidad*, en consecuencia, se procede a elaborar el proyecto de resolución con base en las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos denunciados se relacionan con el ejercicio de derechos de participación ciudadana —en particular, con la integración y actuación de una COPACO y con la conformación de los Comités de Ejecución y Vigilancia del Presupuesto Participativo 2026 y 2027— y se atribuyen posibles actos de **VPRG y VPMRG** en perjuicio de una mujer que ejerce un cargo de representación ciudadana local.¹³

¹³Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31, 32, 36, 165, 166, 171, 178, 179, 223 y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos

SEGUNDO. Deber de juzgar con perspectiva de género

La controversia debe examinarse con perspectiva de género, pues se denuncian actos que podría actualizar VPRG y/o VPMRG, ya que, a decir de la *promovente*, la *probable responsable* buscó desacreditarla, hostigarla e impedirle o dificultarle su participación en asuntos públicos, como integrante de la COPACO.

En cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, igualdad y vida libre de violencia, el análisis debe identificar posibles relaciones asimétricas de poder, cuestionar la neutralidad de los hechos y de las pruebas, valorar el contexto y prescindir de estereotipos.¹⁴

La perspectiva de género no predetermina el sentido de la resolución. Exige un examen reforzado de los hechos, el contexto y las dificultades probatorias, pero no releva de verificar, a partir del conjunto de elementos objetivos disponibles, si se actualizan los componentes normativos de las infracciones VPRG y/o VPMRG.¹⁵

TERCERA. Hechos, defensas y pruebas

I. Hechos denunciados y pruebas para acreditarlos

De la queja, anexos y las precisiones formuladas por la *promovente*, se advierte que se duele, sustancialmente, por los siguientes hechos:

- Que sin su consentimiento, la probable responsable obtuvo y fotografió con su teléfono celular un documento que previamente

Electorales de la Ciudad de México; 3, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en lo que resulte aplicable.

¹⁴Véanse el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como las sentencias **SUP-JDC-383/2016** y **SUP-JDC-18/2017**, en las que se desarrolló el deber de analizar con perspectiva de género las controversias vinculadas con violencia contra las mujeres en el ámbito político.

¹⁵Véanse las tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, y 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

había entregado a autoridades de participación ciudadana de la alcaldía Azcapotzalco, en el que aparecía su nombre completo y firma; así como la supuesta difusión mediante chats y estados de *WhatsApp* de dicha imagen.

- Que existieron publicaciones en *WhatsApp*, en las que, según la *denunciante*, se afirmó que estaba inconforme con el resultado de un proyecto de presupuesto participativo en Clavería, que contaba con credencial para votar de esa colonia, aunque residía en otra, y que defendía a franeleros, tianguistas y comerciantes, acompañadas de mensajes de desacreditación.
- Que se difundió una fotografía en la que aparece la *promovente* con autoridades de la alcaldía Azcapotzalco, junto con comentarios relacionados con su situación familiar y el fallecimiento de su padre; así como la exposición de datos y firma que, a su decir, generó riesgos para su privacidad, identidad, reputación y seguridad, temiendo que su firma sea mal utilizada.
- Que durante el proceso de elección de las personas integrantes de la COPACO, la *probable responsable* realizó manifestaciones dirigidas a vecinos para que no votaran por ella, argumentando que no pertenecía a la colonia y calificándola como una “persona violenta” que portaba un cuchillo.
- Presentación de escritos y medios de impugnación ante el IECM y este Tribunal Electoral relacionados con su registro y con el resultado de la elección de la COPACO, que la denunciante considera parte de una estrategia de hostigamiento para impedir su participación en la votación.
- Finalmente, se duele por intervenciones ocurridas durante la Asamblea Ciudadana de Información y Selección de veintinueve de junio, en la Unidad Territorial Clavería, en las que se cuestionó la posibilidad de que, por ser integrante de la COPACO, participara también en los Comités de Ejecución y Vigilancia del Presupuesto Participativo.

Para sostener sus afirmaciones, la *promovente* **aportó** como pruebas nueve capturas de pantalla insertas en su escrito de queja, vinculadas con supuestas conversaciones y publicaciones en *WhatsApp*.

II. Defensas y pruebas.

La *probable responsable* formuló las manifestaciones que estimó pertinentes, que, en esencia, consistieron en las siguientes:

- Niega la comisión de los hechos denunciados.
- Que del documento que se menciona en la queja no se advierte la firma, ni el texto completo ni puede leerse.
- Que no tiene acceso a dicho documento y que pudo la propia *promovente* quien lo compartió.
- Con relación a la fotografía se trata de una audiencia pública con la alcaldía Azcapotzalco, COPACOS, representantes de Comités y vecinos, con el propósito de dirimir controversias del presupuesto participativo 2025, por tanto, niega los hechos de hostigamiento que se le atribuyen.
- Niega haberles dicho a los vecinos que no votaran por la *promovente* por no pertenecer a la colonia, que es violenta y que trae un cuchillo, que si bien, como vecina de la Unidad Territorial presentó un escrito de inconformidad respecto a su candidatura como COPACO ante el IECM, pero no procedió y tuvo lugar su candidatura.
- Niega haber insultado o hecho campaña en veda, al contrario, señala que guardó silencio y respeto la ley.
- Sobre los hechos relacionados con publicaciones en *WhatsApp* los niega, señala que los desconoce pues no es visible a qué documento se refiere.
- Que el 29 de junio, durante la Asamblea se abrió deliberación sobre si los integrantes de la COPACO podían formar parte de los Comités de Ejecución, lo que generó un ambiente de debate generalizado entre varios vecinos.

Sin embargo, dado su estado de salud, ella, en específico solo tuvo una intervención breve y ocurrió justo antes de retirarse, señalando que: *“ya existía una denuncia interpuesta por mi parte ante el Ministerio Público”*.

- Que al día siguiente, es decir, el 30 de junio, presentó un escrito ante el Distrito 05 del IECM, manifestando su postura técnica e institucional y deslindarse de los acuerdos que se tomaron en la citada Asamblea, así como para felicitar al fedatario que hizo posible la lección cívica de la jornada y reconocer la legalidad con la que se llevó a cabo.

Para lo cual, ofreció las siguientes pruebas:

Documentales privadas

- Copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple de su constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria.
- Copias simples de comprobantes de pago expedidos a su favor en su calidad de pensionada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Copias simples de recetas médicas expedidas por una oftalmóloga y por un médico cirujano.
- Copia simple de una constancia médica expedida por un médico internista.
- Copia simple de una canalización a especialista expedida por una psicóloga.
- Copia simple de un escrito de dieciséis de julio mediante el cual solicitó copias certificadas de una carpeta de investigación referida en su contestación.
- Copia simple de propaganda utilizada en el proceso de elección de la COPACO de la UT Clavería.
- Copia del documento que presentó la probable responsable el treinta de junio ante el Distrito 05 del IECM.

- Copia de volantes de promoción para las elecciones de COPACO, correspondiente a la *promovente* como candidata.

Por su naturaleza, dichas documentales serán valoradas en la medida en que guarden relación con la controversia. La documentación de identidad, fiscal, médica o económica no acredita por sí misma la veracidad o falsedad de los hechos denunciados; su utilidad se limita al aspecto específico para el que fue ofrecida y, en su caso, a la individualización o contexto procesal correspondiente.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De las actuaciones de investigación y de las constancias incorporadas al expediente se advierten los siguientes elementos:

Documentales públicas

- Requerimiento de cuatro de julio a la *promovente* para que precisara circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportara información adicional; desahogado mediante escrito de siete de julio, en el que reiteró la persistencia de actos de hostigamiento, desacreditación, violencia psicológica, discriminación y vulneración a su privacidad, y solicitó el inicio del procedimiento.
- Requerimiento al Órgano Desconcentrado 05 del IECM, atendido mediante oficio¹⁶ al que se adjuntó un informe sobre el desarrollo de la Asamblea Ciudadana de Información y Selección celebrada el veintinueve de junio en Clavería, así como diversa documentación certificada de dicho acto¹⁷.
- Constancia de asignación de integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, de once de mayo, en la que aparecen

¹⁶Oficio IECM/DD05/180/2026, de siete de julio de dos mil veintiséis.

¹⁷Convocatoria, acta, listas de asistencia y demás constancias certificadas de la Asamblea Ciudadana de veintinueve de junio.

tanto la promovente como la probable responsable, como integrantes de la COPACO de la UT Clavería.

- Solicitud de apoyo a la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos del Tribunal Electoral, respecto de la cual se informó que la *probable responsable* no había entablado contacto para recibir asesoría.¹⁸
- Acta circunstanciada de treinta y uno de julio levantada con motivo de la verificación del contenido de un enlace relacionado con la resolución del diverso **TECDMX-JEL-316/2026 y TECDMX-JEL-343/2026 acumulados**.

IV. Clasificación y valoración de los elementos probatorios

a. Valor de las imágenes obtenidas de conversaciones de mensajería instantánea (*WhatsApp*)

Cabe hacer mención especial respecto del valor que debe concedérseles a las conversaciones de mensajería instantánea (*WhatsApp*).

En la instrucción de este Procedimiento, mediante acuerdo de cuatro de julio, se admitieron las pruebas de la *denunciante*, nueve imágenes que las identifica como capturas de pantalla conversaciones de *WhatsApp*, que le fueron compartidas por diversas personas.

La propia denunciante reconoce que las imágenes le fueron enviados por personas a través de mensajería instantánea (*WhatsApp*), refiere que, al no estar dentro del grupo del chat de la mensajería instantánea, se las tuvieron que proporcionar.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean

¹⁸Atendida mediante oficio TECDMX-DPE/064/26.

aportadas de manera voluntaria por alguna de las partes que participen en ellas, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

En concordancia con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que serán pruebas lícitas si las conversaciones se obtienen de una aplicación de mensajería instantánea y una de las personas interlocutoras de la comunicación levantó el secreto de la misma.¹⁹

No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte²⁰ hizo una modulación a esta regla al resolver que para poder emplear la información que pertenezca o que haya sido generada por la parte que no dio su autorización, la autoridad competente deberá solicitar la autorización judicial correspondiente para acceder a dicha información.

En consecuencia, **si la información aportada voluntariamente incluye contenidos de información que pertenezca o que haya sido generada por la otra parte que no otorgó su autorización voluntaria, no podrá usarse como prueba en un juicio sin control judicial previo.**

De esta forma, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene parámetros más estrictos para que sean, primero, admitidas –de resultar lícitas– y, después, que se determine su eficacia.²¹

En este sentido, en el ámbito administrativo electoral, y conforme a la tesis V/2026 aprobada por la Sala Superior de rubro

¹⁹ Tesis: I.10o.A.53 A (11a.) de rubro **PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.**

²⁰ Amparo directo en revisión 3506/2014.

²¹ Razones similares fueron establecidas al resolver el juicio TECDMX-JEL-269/2026, entre otros.

COMUNICACIONES PRIVADAS. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ADMITIR Y VALORAR CONVERSACIONES A TRAVÉS DE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA, para que una conversación en *WhatsApp* sea admitida y valorada en el ámbito administrativo sancionador electoral debe cumplir con los parámetros establecidos en el siguiente estándar:

- a) **Voluntariedad.** Debe quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el procedimiento sancionador en materia electoral;
- b) **Trazabilidad.** Se debe acreditar que efectivamente la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta la prueba; y
- c) **Autenticidad.** Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.

Conforme a tales parámetros, en el presente caso **no se valorarán las conversaciones que la denunciante aportó, toda vez que señala las recibió por mensajería instantánea**, ya que no cumplen con el criterio de trazabilidad ni autenticidad.

En efecto, no se cumple con el estándar de trazabilidad porque la *promovente*, a pesar del requerimiento que le realizó la autoridad instructora, omite referir la totalidad de la información sobre de dónde obtuvo dichas conversaciones y quiénes eran las personas (identificación individual) que le enviaron las imágenes.

Pues únicamente hace referencia que un integrante de la COPACO

de Clavería le proporcionó capturas de mensajes supuestamente de un chat “*Clavería Equipo COPACOS*”, del cual manifestó encontrarse excluida, de lo que no se acredita que la cuenta y número telefónico corresponde a la parte que aporta la prueba.

Tampoco se cumple con el estándar de autenticidad ya que las imágenes no generan certeza respecto a la veracidad de su contenido, máxime que no es posible advertir si fueron o no manipulados, aunado a que su contenido no es del todo legible.

b. Valoración de los restantes elementos de prueba

Las documentales públicas expedidas por personas funcionarias dentro del ámbito de sus atribuciones cuentan con valor probatorio pleno respecto de los hechos que consignan, salvo prueba en contrario sobre su autenticidad o contenido.²²

Las actas circunstanciadas e inspecciones practicadas por personal habilitado se valoran en conjunto con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, atendiendo a los requisitos de eficacia de este tipo de diligencias.²³

Las documentales privadas y las pruebas técnicas constituyen indicios y, por sí solas, no generan automáticamente prueba plena sobre la autoría, fecha, contexto, alcance o autenticidad de las publicaciones que reproducen; su fuerza demostrativa depende de su corroboración con otros elementos del expediente.²⁴

²²En términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 49, fracción I, y 51 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM.

²³Conforme al artículo 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y a la jurisprudencia **28/2010** de la Sala Superior, de rubro “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”.

²⁴De conformidad con los artículos 53, fracciones II y III, 56 y 57 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como con la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana se valoran conjuntamente al efectuar el estudio de fondo, en la medida en que resulten pertinentes para la resolución de la controversia.²⁵

La valoración anterior se realiza con perspectiva de género. Ello implica no exigir a la denunciante prueba imposible o desproporcionada respecto de hechos que pueden ocurrir en espacios de difícil documentación; al mismo tiempo, exige distinguir entre la existencia de un conflicto, la atribución individual de una conducta y la demostración del elemento de género y de una afectación político-electoral.

CUARTA. Hechos no acreditados

Con base en el análisis y relación de los medios de prueba del expediente, precisados previamente, se tiene lo siguiente:

- **No se tiene por acreditado que** la probable responsable hubiese obtenido y/o fotografiado, sin consentimiento de la promovente, un documento que había entregado a autoridades de participación ciudadana de la alcaldía Azcapotzalco, así como la supuesta difusión de dicha imagen en chats y estados *WhatsApp*.
- **No se tiene por acreditado que** la probable responsable hubiese realizado publicaciones en *WhatsApp*, en las que haya expresado inconformidad sobre el resultado de un proyecto de presupuesto participativo en Clavería por que supuestamente la promovente contaba con credencial para votar de esa colonia, aunque residía en otra, y que defendía a franeleros, tianguistas y comerciantes, acompañadas de mensajes de desacreditación.

²⁵Artículos 53, fracciones IV y V, y 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 49, fracciones VII y IX, y 51 del Reglamento de Quejas.

- **No se tiene por acreditado** que la probable responsable hubiese difundido una fotografía de la *promovente* con autoridades de la alcaldía Azcapotzalco, junto con comentarios relacionados con su situación familiar ni la exposición de sus datos y su firma en conversaciones de mensajería instantánea (WhatsApp).

Lo anterior ya que la *denunciante* presenta como pruebas para acreditar los hechos anteriores imágenes de capturas de pantalla supuestamente de la plataforma de mensajería instantánea denominada WhatsApp”, mismas que, de acuerdo con el apartado “IV.a. Valor de las imágenes obtenidas de las conversaciones de mensajería instantánea (WhatsApp)” (de esta resolución) no serán valoradas, dada la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, como se explicó previamente.

En este punto, debe distinguirse entre el estándar aplicable durante la fase de instrucción y el que rige al momento de valorar las pruebas para emitir la resolución.

La Sala Superior ha sostenido que, durante la instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues permite agotar todas las líneas de investigación que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación, dicho testimonio debe valorarse en adminiculación con el resto de las probanzas que obren en el expediente.²⁶

De ahí que la especial consideración que merece la declaración de una posible víctima de *VPRG* y/o *VPMRG* en la etapa de investigación no equivalga, por sí misma, a una regla de acreditación plena de los hechos en la fase resolutive.

²⁶ SUP-REP-245/2022 y acumulados.

La tutela reforzada que exige juzgar con perspectiva de género debe armonizarse con los principios de presunción de inocencia, debido proceso, igualdad procesal y contradicción; por ello, aun cuando resulte procedente alguna regla de facilitación o reversión probatoria, la autoridad debe valorar integralmente el acervo y confrontar los elementos de cargo y de descargo.²⁷

Por tanto, para tener por acreditada, en esta fase resolutive, la sola manifestación de la denunciante no resulta suficiente, siendo necesario que el relato encuentre, cuando menos, algún elemento mínimo indiciario o circunstancial susceptible de administrarse racionalmente con éste y que permita inferir la existencia de la interacción, la autoría, el contenido y el contexto de los hechos denunciados.

De ahí que, al no existir otros elementos de prueba que pudieran relacionarse con los hechos en comento, en el caso no se tiene por acreditada la existencia de estos.

Por lo anterior, se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas respecto de **la presunta difusión de conversaciones de mensajería instantánea (WhatsApp), al no tenerse por acreditados esos hechos.**

QUINTA. Estudio de fondo

I. Hechos acreditados

A partir del análisis conjunto de los medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Calidad de las partes como integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Clavería

²⁷ SUP-REP-810/2024 y SUP-REP-814/2024 acumulados.

Está acreditado que la *promovente* y la *probable responsable* integran la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Clavería, clave 02-008, para el periodo 2026-2029.²⁸

2. Celebración de la Asamblea Ciudadana de 29 de junio

Está acreditado que el veintinueve de junio se llevó a cabo la Asamblea Ciudadana de Información y Selección relativa a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial Clavería, Azcapotzalco.

En la que estuvieron presente las personas integrantes de la COPACO, entre ellas, la *promovente* y la *probable responsable*, así como personas vecinas de la Unidad Territorial Clavería y personal del órgano desconcentrado 05 del IECM.

En dicha Asamblea, se controversió y/o cuestionó sobre si personas integrantes de COPACOS actuales podían participar simultáneamente en los Comités de Ejecución y Vigilancia para el ejercicio fiscal 2026.

3. Contexto del conflicto suscitado durante la integración del Comité de Ejecución

Del caudal probatorio se tiene acreditado que durante la Asamblea referida en el numeral anterior, la *promovente* manifestó su intención de formar parte del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2026, asimismo, se tiene acreditado que diversos vecinos, incluyendo la *probable responsable* señalaron su inconformidad.

La inconformidad se suscitó por la interpretación a las reglas de participación en los Comités, ya que la *promovente*, que conformaba la COPACO, manifestó su voluntad de participar en el de ejecución, por lo que, los vecinos presentes manifestaron su

²⁸ Se desprende de la respuesta emitida por el Órgano Desconcentrado 05 y de la constancia de asignación de integración de once de mayo. Oficio IECM/DD05/180/2026 e informe técnico

deseo de que se promoviera la participación ciudadana en la Unidad Territorial Clavería, dejando la integración de los Comités de Ejecución y Vigilancia única y exclusivamente para ciudadanía ajena a la COPACO.

Ante ello, personal del Órgano Desconcentrado 05 IECM explicó que no existía inconveniente legal alguno si se conformaban dichos Comités por miembros de la COPACO, por lo que si deseaban participar estaba en su derecho de hacerlo.

Así, en el caso, se sometió a votación el derecho de la promovente a conformar el Comité, además que, se le dio oportunidad de enlistarse para el registro de votación, y, posteriormente, de conformarlo.²⁹

II. Delimitación de la litis.

La controversia consiste en determinar si las conductas atribuidas a la *probable responsable*, constituyen **VPRG y/o VPMRG** en perjuicio de la *promovente*.

En ese sentido, deberá valorarse si las intervenciones de la probable responsable durante la asamblea de veintinueve de junio tuvieron por objeto o resultado impedir o restringir la participación de la promovente por razones de género.

III. Marco normativo de la VPRG y VPMRG.

El artículo 4, inciso c), fracción VI del Código Electoral define la **VPRG** como las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones,

²⁹ Una vez integrados los Comités se procedió a firmar el acta de la Asamblea Ciudadana de Información Selección -Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027- y llenar los formatos de datos de quienes se registraron, dando por finalizada la citada Asamblea.

roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones, definidas en el artículo en comento, son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Por otra parte, la **VPMRG**³⁰ conforme a los artículos 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 4 inciso C fracción VII del Código Electoral, es:

[...] toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Al respecto la Sala Superior ha indicado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculados con VPMRG, y actuar con debida

³⁰ El bloque de protección constitucional de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación está conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

diligencia, al analizar los casos para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³¹.

Además, la Sala Superior precisó los **elementos para actualizar la VPMRG**³²: **1.** Que suceda en el ejercicio de derechos político-electorales o un cargo público; **2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, personas físicas o morales; **3.** Sea simbólico, verbal, o cualquier otra modalidad; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; **5.** Se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

IV. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que son **inexistentes las infracciones** consistentes en **VPRG** y **VPMRG** ejercida contra la promovente atribuidas a la probable responsable por los hechos denunciados como se explica.

V. Análisis del caso concreto

Los hechos materia de denuncia, relacionados con las intervenciones de la probable responsable durante la asamblea de veintinueve de junio, y las pruebas aportadas por las partes en el presente expediente se analizarán conforme a los elementos establecidos por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE**

³¹ En la jurisprudencia **48/2016** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

³² En la jurisprudencia **21/2018** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

POLÍTICO", así como de manera integral y contextual, sin fragmentarlos, en términos de la jurisprudencia **24/2024**³³.

En ese sentido, se procede al análisis:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.

Se actualiza este primer elemento, dado que los hechos denunciados ocurrieron en el contexto de la conformación de los Comités de Ejecución y Vigilancia de los presupuestos participativos de 2026 y 2027.

Como se señaló en el apartado de hechos acreditados tanto la *probable responsable* como la *promovente* forman parte de la COPACO de la Unidad Territorial Clavería, alcaldía Azcapotzalco.

La denunciante, en el momento de los hechos, es decir durante la Asamblea de veintinueve de junio, manifestó su intención de participar en el Comité de Ejecución 2026 de la citada unidad territorial, por lo que se incluyó en la lista para participar en la integración de este, y posteriormente, lo conformó.

Por tanto, su intervención se encontraba directamente vinculada con el ejercicio de sus derechos de participación política y comunitaria, en la conformación de los Comités.

En ese sentido, cualquier conducta encaminada a impedir, obstaculizar o restringir su participación en tal espacio sería susceptible de incidir en el ejercicio de sus derechos político-electorales, por ende, se actualiza el presente elemento.

³³ Jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**", consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 105, 106 y 107.

2. Es realizada por alguno de los sujetos susceptibles de cometerla.

La Sala Superior del *TEPJF* ha señalado³⁴ que la persona agresora puede ser cualquiera que inflija violencia contra mujeres.

Atento a lo anterior, este elemento también **se actualiza**, ya que las conductas denunciadas son atribuidas a una persona ciudadana, vecindada la Unidad Territorial Clavería, Azcapotzalco de esta ciudad e integrante de la COPACO.

Además de que se tiene acreditado que la probable responsable participó en la Asamblea de veintinueve de junio.

Por tanto, se estima que el presente requisito **se colma**.

3. Que se trate de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

Este elemento **no se tiene por satisfecho**.

Toda vez que de las manifestaciones formuladas por la *promovente* y de los elementos probatorios que obran en autos no es posible advertir alguna de las modalidades de violencia reconocidas en la normativa electoral y en los instrumentos especializados en materia de **VPRG** y/o **VPMRG** que pueda ser atribuida a la *probable responsable*.

Los hechos denunciados se encuentran inmersos en conflictos vecinales derivado de la conformación de los *Comités* de Ejecución y Vigilancia de los presupuestos participativos de 2026 y 2027, sin embargo, en sí mismo, ello no actualiza algún tipo de violencia ejercida contra la *promovente*, como se explica.

Durante la Asamblea de veintinueve de junio, entre los vecinos presentes se suscitó una discusión y/o debate, por la calidad de la

³⁴ Véase la sentencia emitida en el SUP-REC-164/2020.

promovente como integrante de la COPACO y una interpretación sobre la compatibilidad de funciones en el Comité de Ejecución, lo que generó un ambiente de confrontación.³⁵

Sin embargo, de ello no se logra advertir que la probable responsable hubiese realizado alguna conducta que actualice algún tipo de violencia (simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica) contra la *promovente*.

Tampoco se tiene evidencia, que, la probable responsable, haya realizado acciones tendentes a generar algún tipo de discriminación para con ella y/o hacia las mujeres.

Por el contrario, de las constancias se desprende que la *promovente* sí participó en la Asamblea e inclusive participó para la conformación del Comité de Ejecución 2026.

Se anotó en la lista de registro correspondiente y conforme se advierte del Acta de la Asamblea de referencia, la *promovente* conforma el Comité de Ejecución 2026.

Por lo que, para este Tribunal no existe ni siquiera de manera indiciaria algún tipo de violencia ejercida contra la *promovente*.

Por tanto, **no se satisface el tercer elemento.**

4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos político-electorales

Este elemento **tampoco se actualiza**, como se explica.

Se encuentra acreditado que la *promovente* forma parte de la COPACO de la Unidad Territorial Clavería y que, como resultado de los acuerdos de la Asamblea de veintinueve de junio, también

³⁵ Según se refirió en el informe técnico del Órgano Desconcentrado 05 del IECM.

conforma el Comité de Ejecución del Presupuesto Participativo 2026-2027.

También se encuentra acreditado el debate y/o confrontación que existió en dicha Asamblea sobre la inquietud que surgió entre las personas presentes ante la manifestación de la promovente de formar parte del Comité de Ejecución 2026, pues era integrante de manera simultánea en la COPACO.

Además, también se tiene acreditado que la *probable responsable* participó en el debate suscitado, refiriendo que *ya existía una denuncia interpuesta por su parte ante el Ministerio Público*.

Sin embargo, ello no lleva a concluir que la *probable responsable* tuviese como finalidad impedirle a la *promovente* su participación ciudadana, máxime que del informe técnico del Distrito 05 del IECM se desprende que las personas vecinas presentes en la Asamblea manifestaban su deseo de que única y exclusivamente se integraran los Comités de Ejecución y Vigilancia por ciudadanía ajena a la COPACO, a efecto de promover la participación ciudadana en la Unidad Territorial Clavería.

En ese sentido, si bien se tiene la existencia de un debate ríspido por la participación de la *promovente* en dos mecanismos de participación ciudadana, **eso no basta para atribuir responsabilidad sancionadora a la probable responsable ni que ello tenga como por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos político-electorales de la promovente.**

Pues en modo alguno se acreditó que fuese responsable de realizar alguna acción u omisión a efecto de que no continuase participando

en la COPACO ni que se le hubiese excluido o negado participar en alguno de los Comités.³⁶

Tampoco se logra acreditar en modo alguno que la probable responsable hubiese tenido la intención de excluirla, subordinarla o deslegitimarla, en el contexto de participación ciudadana de la Unidad Territorial, pues se carece de elementos circunstanciales para poder determinarlo.

Por tanto, no se acredita intención alguna de la probable responsable para menoscabar o anular el reconocimiento, de sus derechos político-electorales de la promovente.

Atento a lo anterior, se concluye que **no se acredita** el presente elemento, toda vez que, de los hechos materia de análisis, no se advierte que se hayan menoscabado los derechos político-electorales de la promovente ni siquiera que se hayan puesto en riesgo o en peligro el reconocimiento, goce o ejercicio de estos.

Por tanto, **no se colma el cuarto elemento.**

5. Se debe analizar si los hechos materia de análisis, se basaron en cuestiones de género, esto es, si se acreditaron o no los siguientes puntos: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Del análisis realizado sobre los hechos denunciados y el caudal probatorio, a consideración de este Tribunal este elemento **no se actualiza.**

Toda vez, que como ya se señaló en apartados anteriores, no existen elementos de prueba para tener por acreditadas las conductas materia de análisis, menos para determinar que alguna

³⁶ Conforme a las constancias referidas en el hecho acreditado h), particularmente el acta, la lista de asistencia y la imagen de resultados de la Asamblea Comunitaria de veintinueve de junio.

conducta atribuida a la probable responsable se hubiese desplegado por ser mujer la *promovente*.

Tampoco se desprende la aplicación de estereotipos de género ni que de algún modo la *probable responsable* le negare habilidades para participar en las actividades de la COPACO o de los Comités de Ejecución y Vigilancia del Presupuesto Participativo.

Ya que, el argumento de algunos vecinos presentes en la Asamblea de referencia, incluyendo la *probable responsable* se basa en que se debía promover la participación ciudadana, por ello no estaban de acuerdo en que la *denunciante* conformara el Comité de Ejecución, pues también es integrante de la COPACO, de lo que no se desprende algún estereotipo de género **ni se permite establecer que los argumentos vertidos en la discusión le hubiera generado un impacto diferenciado o se le hubiera afectado desproporcionadamente por razón de género.**

Por tanto, **no se satisface el quinto elemento.**

En consecuencia, no se tuvieron por actualizados la totalidad de la jurisprudencia de Sala Superior **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.**

Asimismo, del análisis integral y contextual en que se suscitaron los hechos acreditados, conforme la jurisprudencia de la Sala Superior **24/2024** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**, como se analizó en los apartados anteriores, se tiene que la conformación del Comité de Ejecución 2026, se dio dentro de un debate confrontativo entre las personas asistentes a la Asamblea de veintinueve de junio, por la interpretación en las reglas de los Comités de Ejecución y Vigilancia del Presupuesto Participativo.

En ese tenor, si bien, generó inquietud y molestia, la manifestación de la *promovente* a participar en el Comité de Ejecución 2026, cuando formaba parte de la COPACO, sin embargo, de ello no se logró constatar alguna conducta realizada por la probable responsable, de la que se desprendiera alguna modalidad de violencia en su contra.

Tampoco alguna acción que hubiese tenido como finalidad excluirla, invisibilizarla o evitarle participar en alguno de los mecanismos de participación ciudadana de la Unidad Territorial Clavería, Azcapotzalco, de esta ciudad.

Por lo que, analizadas las conductas en forma individual y conjunta, se acredita un contexto de desacuerdo y confrontación entre integrantes de la COPACO de la citada Unidad Territorial, cuestionamientos sobre la participación de la *promovente* en espacios de decisión vecinal (Comité de Ejecución).

No obstante, como se expuso, en modo alguno se demuestra que la *probable responsable* haya impedido materialmente el ejercicio de sus derechos de participación ciudadana, ni que las conductas acreditadas se basaran en razones de género.

En consecuencia, al no actualizarse los elementos normativos indispensables de las infracciones, no se actualizan la VPRG y VPMRG atribuida a la probable responsable.

Conclusión. Dado el análisis integral, contextual y bajo una perspectiva de género, de los hechos denunciados, se tuvieron por **inexistentes las infracciones relativas a la VPRG y la VPMRG atribuidas a la probable responsable.**

Toda vez, que únicamente se tuvieron por actualizados los dos primeros elementos de la jurisprudencia **21/2018**, pues los hechos denunciados ocurrieron en el ejercicio de los derechos político-electorales para participar en mecanismos de participación

ciudadana, y la probable responsable se encuentra entre las personas sujetas que pueden cometer las infracciones en estudio.

Sin embargo, no se actualizan los elementos tercero, cuarto y quinto previstos en dicha jurisprudencia, al no acreditarse alguna modalidad de violencia; ni un nexo causal suficiente entre las actuaciones atribuidas a la probable responsable para tener por cierto algún hecho que buscara menoscabar los derechos de la promovente por ser mujer, o que le hubiese generado un impacto diferenciado o que la hubiera afectado desproporcionadamente por razón de género.

De ahí que, el caso se considere que sean **inexistentes la VPRG y la VPMRG atribuida a la probable responsable.**

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia** de las infracciones consistentes en violencia política en razón de género y violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas a [REDACTED], en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral.

ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido, una vez realizadas las notificaciones y actuaciones correspondientes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

Este documento constituye una versión pública de su original, en la que se testaron los datos personales y demás información confidencial, de conformidad con los artículos 3, fracciones XVI, XIX y XXI; 19; 102; 103, fracción III; 108; 109; 115; y 120 a 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción XXVI; 108; 109, fracción III; 114 a 116; 128, fracción I; y 134 a 136 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, resultan aplicables, en lo que no se opongan a la legislación vigente, los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII; séptimo; trigésimo octavo; quincuagésimo sexto; sexagésimo; y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y el numeral 62 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Para identificar la información testada se colocó un cintillo negro sobre las palabras o secciones correspondientes.